



Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Num: 2024030553			
Dia i hora	: 26/03/2024	12:45	
Registre	: O_INTERN	MIT	
Area de destí	: SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA		

Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Plaza Josep Maria Lidón Corbi, 1 - Girona - C.P.: 17001

TEL.: 972942539

FAX: 972942377

EMAIL: upsdc.contencios1.girona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 1707945320238000411

Procedimiento ordinario 18/2023 -B

Materia: Tributos

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja, Concepto: 1685000093001823

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Juzgado Contencioso Administrativo n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Concepto: 1685000093001823

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Immaculada Biosca Boada
Abogado/a:

Para demandada/Ejecutado: Ajuntament de Girona

Procurador/a:

Abogado/a:

Letrado/a de Corporación Municipal

SENTENCIA Nº 52/2024

Girona, 21 de marzo de 2024

Vistos por mí, Juan Ficapal Cusí, Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Girona y su provincia, los presentes autos del recurso contencioso-administrativo procedimiento ordinario nº 18/2023-B, seguido entre las partes, de una, como demandante, la sociedad _____ y, de otra, como Administración demandada, el AYUNTAMIENTO DE GIRONA, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente sentencia, con arreglo a los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso en el plazo prefijado en la Ley Jurisdiccional, se le dio el trámite procesal adecuado, ordenándose reclamar el expediente administrativo. Recibido el expediente se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones, suplicando al Juzgado que dictara sentencia estimatoria del mismo.

Contenido: e-garantia amb signatura-e: Adreça web per verificar	Codi Segur de Verificació
ipcat.justicia.gencat.cat/AP/consulta/CSV.html	MA28A8CQK7725LSU7H228WZ0DTEX08
Signat per Ricard F. Cusí, Juec.	





SEGUNDO.- Se dio traslado del escrito de demanda a la representación de la parte demandada para que lo contestara, como así hizo en tiempo y forma.

TERCERO.- Recibido el pleito a prueba, se practicó la propuesta por las partes que se consideró admisible con el resultado que consta en autos, presentando las partes escrito de conclusiones, quedando a continuación los autos conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del procedimiento se establece en 31.716,66 euros.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 8 de noviembre de 2022 del Ayuntamiento de Girona que desestima el recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE) del año 2022, por la actividad clasificada en el epígrafe 661.9 de la sección primera de las tarifas del Impuesto, otro comercio mixto o integrado en grandes superficies realizado de forma especializada en establecimientos con una superficie útil para la exposición y venta igual o superior a los 2.500 m², que la recurrente lleva a cabo en establecimiento el municipio de Girona.

La parte actora alega, en síntesis, en su demanda, la nulidad de pleno derecho y la inconstitucionalidad por infracción de Ley del nuevo epígrafe 661.9 de la Tarifa e Instrucción del IAE, inclusión aprobada por la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, con contravención de las bases para la aprobación de la Tarifa y fijación de la cuota mínima del IAE que se prevé en el artículo 85.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, lo que considera contrario a los artículos 9, 31, 82 y 83 de la Constitución. Solicita la actora en su demanda que se dicte sentencia por la que se anule la liquidación impugnada por ilegalidad (e inconstitucionalidad en su caso) del nuevo epígrafe 661.9 de la Tarifa e Instrucción del IAE: a) Planteando la cuestión de ilegalidad regulada en el apartado 1 del artículo 27 si no es competente para conocer del recurso directo contra dicha disposición general, o bien b) Anulando dicha disposición si es en efecto competente para conocer del recurso directo contra la misma, en los términos que prevé el apartado 2 de este mismo artículo 27.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora, según consta en autos, y solicita que se dicte sentencia por la que se desestime el recurso interpuesto, con imposición de costas a la actora. Alega, en resumen, la interposición extemporánea del recurso de reposición contra el recibo del IAE del año 2022; y que la parte recurrente no cita ningún motivo de impugnación que sea de competencia municipal.



Doc. electrónico garantizado con firma electrónica avanzada por certificado https://ajcort.justicia.gencat.cat/A/Procesos/ConsultaCSV.html		Código Seguro de Verificación: MAZ6A8DCK7726L6U7H6C9VVZ3D7EX06	
Fecha y hora: 21/03/2024 13:23		Firmado por Fiscal del Caus. Juan	





SEGUNDO.- Pues bien, a la vista de lo alegado por las partes en este proceso no cabe otra cosa que desestimar el presente recurso contencioso-administrativo en base a las consideraciones que siguen a continuación.

En primer lugar, por lo que se refiere a la extemporaneidad del recurso de reposición, resultan de interés los siguientes preceptos:

- El artículo 12, sobre "Gestión", del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece:

"1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo."

- Y, el artículo 102.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, dispone que los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el padrón, se podrán notificar colectivamente por edictos:

"3. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan".

En desarrollo de tal norma legal, el artículo 24.1 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, establece los anuncios de cobranza:

"1. La comunicación del periodo de pago se llevará a cabo de forma colectiva, y se publicarán los correspondientes edictos en el boletín oficial que corresponda y en las oficinas de los ayuntamientos afectados. Dichos edictos podrán divulgarse por los medios de comunicación que se consideren adecuados".

- Por su parte, el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, regula los medios de revisión:

"2. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula."

a) Objeto y naturaleza...

b) Competencia para resolver...

c) Plazo de interposición.- El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del periodo de exposición



Datos de identificación	Se garantiza esta signatura-e. Adicionalmente por un tiempo: https://sede.justicia.gencat.cat/148/consultas/CSV.html	Codi Segur de Verificació: MA2E8DDK7Y2L5U7H6Q9AVZSDTEX0B
2016-04-15	Signat per: Fiscal General de l'Estat	





pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago".

En nuestro caso, como hechos necesarios para resolver la posible extemporaneidad del recurso de reposición, han de tenerse en cuenta los siguientes que se extraen de la prueba practicada:

1.- Según consta en el escrito de demanda, la recurrente presentó en fecha 31 de octubre de 2021 declaración de alta en el censo del IAE, epígrafe 661.9, con fecha efectiva de alta el 1 de octubre de 2021.

2.- En fecha 11 de agosto de 2022, el Ayuntamiento de Girona publicó en el BOP nº 166 de Girona la aprobación del padrón del IAE para el ejercicio 2022.

En el anuncio se indicaba que la Junta de Gobierno Local había acordado "Exposar al públic el padró durant vint dies, als efectes de notificació col·lectiva, mitjançant edicte publicat en el Butlletí Oficial de la Província i exposat en el tauler d'edictes de l'Ajuntament, així com en un diari dels de major difusió de la província." y que "Contra els rebuts de cobrament periòdic inclosos en els padrons esmentats, es podrà interposar recurs de reposició davant de l'Alcaldia-Presidència en el termini d'un mes, comptat des del dia següent a la finalització de l'exposició pública dels mateixos, com a previ al contenciós administratiu davant del Jutjat del Contenciós Administratiu de Girona i sense perjudici de que pugui exercitar, en el seu cas, qualsevol altre recurs que estimi procedent..."

El plazo de 20 días hábiles de exposición pública del padrón fiscal del IAE del año 2022 finalizó el 9 de septiembre de 2022 (viernes).

3.- En fecha 14 de octubre de 2022, la recurrente presentó recurso de reposición.

4.- En fecha 8 de noviembre de 2022, el Ayuntamiento emitió la resolución desestimatoria del anterior recurso de reposición que es objeto del presente recurso contencioso.

Pues bien, una vez dada de alta la recurrente en la matrícula del IAE del año 2021 y notificada individualmente la liquidación tributaria inicial, estamos ante un tributo periódico de notificación colectiva por edictos, siendo impugnables en reposición las liquidaciones anunciadas dentro del mes siguiente a la finalización del periodo de exposición pública (art. 102.3 LGT; art. 24.1 RGR; art. 14.2.c) RDLeg. 2/2004. En el caso que nos ocupa, habiendo finalizado el plazo de exposición al público del padrón fiscal del IAE 2012 en fecha 9 de septiembre de 2022 (viernes), de conformidad con la normativa reseñada, la recurrente podía interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, es decir, hasta el 10 de octubre de 2022 (el último día del plazo era inhábil -9, domingo-, por lo que el plazo se entendía prorrogado al primer día hábil siguiente -art. 30 Ley 39/2015-), por lo que es evidente que al haber interpuesto el recurso de reposición el día 14 de octubre de 2012, rebasó el plazo de un mes desde la finalización del plazo de exposición al público del padrón fiscal, y la consecuencia directa de la extemporaneidad del recurso de reposición es que la liquidación devino firme por consentida.



Dati electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/GAP/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: MA26ASDCX712BLSU7H606VZ3DTEY08	
Data i hora: 27/03/2024 10:23		Signat per: Fco. J. Guàrdia, Regid.	





que se refiere el párrafo primero del apartado 1 de este artículo, así como los actos de igual naturaleza dictados en virtud de la delegación prevista en el párrafo tercero del mismo apartado, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

De igual modo, corresponderá a los mencionados Tribunales Económico-Administrativos el conocimiento de las reclamaciones que se interpongan contra los actos dictados en virtud de la delegación prevista en el apartado 3 de este artículo que supongan inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos del impuesto."

Por tanto, el IAE se trata de un impuesto de gestión compartida entre la Administración General del Estado y las Administraciones locales (ayuntamientos, diputaciones provinciales, cabildos insulares, consejos insulares) o CCAA, según el tipo de cuota (municipal, provincial o nacional) por el que tribute la correspondiente actividad. A la primera (Administración General del Estado) le corresponde la gestión censal que incluye la confección de la matrícula y la clasificación de las actividades, entre otras competencias; mientras que a las segundas (entidades locales y CCAA) les corresponde la gestión tributaria, que básicamente comprende la confección de las liquidaciones tributarias, recaudación y concesión o denegación de bonificaciones y exenciones. Esta dualidad genera un doble régimen de impugnación de los actos administrativos según a quien corresponda la titularidad del acto que se recurre. Asimismo, hay que señalar que las actividades de inspección, así como la gestión completa de las cuotas provinciales y nacionales es competencia de la Administración estatal, sin perjuicio de las posibilidades de delegación a favor de las Haciendas locales.

Pues bien, tiene razón la parte demandada cuando opone que la parte recurrente no cita ningún motivo de impugnación que sea de competencia municipal pues, efectivamente, la actora se limita exclusivamente a cuestionar la legalidad y constitucionalidad del epígrafe 661.9 del IAE en el que la recurrente figura de alta, ni tampoco procede enjuiciar aquí la inclusión de la actividad de la sociedad en este nuevo epígrafe, cuyo conocimiento, como acto de gestión censal de la Administración tributaria del Estado, corresponde, en su caso, a los Tribunales Económico-Administrativos del Estado (art. 91.4 RDLeg. 2/2004) y, en estos términos, tampoco puede pronunciarse este juzgador, por ser incompetente para conocer de las impugnaciones de tales actos, sin que pueda olvidarse que, en este caso, se impugna un recibo del padrón del IAE del año 2022, limitándose el Ayuntamiento estrictamente a su emisión a partir de la información facilitada por la Administración General del Estado que ha confeccionado la matrícula y la clasificación de las actividades, sin que se objete nada sobre la corrección de la gestión tributaria de su competencia realizada por el Ayuntamiento demandado (art. 91.2 RDLeg. 2/2004) y que, en definitiva, es lo que puede ser objeto de revisión en este recurso.

En este mismo sentido se pronuncia el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en su sentencia de fecha 28 de junio de 2012, nº de recurso 139/2011, nº de resolución 727/2012, sobre la improcedencia de fundar la impugnación de una liquidación en cuestiones censales:



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/IAF/consultaCSV.html		Codi Segur de Verificació: M4Z6A5D0K7722L5J7H809VZ0DTEX08	
Data i hora: 21/03/2024 19:22		Signat per Fiscal Quiel Joan	





"Resulta innegable que los resultados del sistema distan enormemente de ser satisfactorios, pues resultando ontológicamente resolver con prioridad las cuestiones censales, es lo cierto que son resueltas habitualmente con una gran dilación respecto de las cuestiones no censales, dada la intervención preceptiva de los Tribunales Económico-Administrativos y los órganos jurisdiccionales colegiados competentes para conocer de las impugnaciones contra sus resoluciones. En términos coloquiales cabría decir que va la carreta antes que los bueyes.

Tal evidente disfunción ha propiciado que la impugnación de las liquidaciones (y hasta de los actos recaudatorios, como en el presente caso) se quiera fundar en cuestiones censales, bien porque no se han impugnado, como es preceptivo, ante tales Tribunales Económico-Administrativos, o bien incluso (caso presente) cuando sí se ha producido tal impugnación (aquí desestimada, recurrida ante esta Sala y pendiente de sentencia), lo cual resulta de todo punto improcedente".

Por tanto, el ámbito del concreto recurso planteado debe quedar reducido a la corrección o no de la liquidación tributaria y no a las cuestiones de gestión censal, que son objeto de distinto procedimiento.

Asimismo, por todo lo anterior, para este juzgador, no existen razones para plantear ninguna cuestión de ilegalidad ni cuestión de inconstitucionalidad sobre la normativa que ha dado lugar a este nuevo epígrafe 661.9, pues tales infracciones no se relacionan en absoluto con la liquidación impugnada, sino con la propia Ley que crea un nuevo epígrafe de IAE, por lo que se ha de rechazar que ésta sea la sede o el acto adecuado para plantear tales impugnaciones.

En consecuencia, procede el dictado de una sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70.1 LJCA.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa no se aprecian circunstancias específicas que determinen una especial imposición de las costas causadas, atendida la complejidad jurídica de las cuestiones debatidas sobre plazos de impugnación y gestión compartida del IAE.

FALLO

En atención a lo expuesto, he decidido:

1º Desestimar el recurso contencioso-administrativo promovido por la representación procesal de _____ contra la resolución de fecha 8 de noviembre de 2022 del Ayuntamiento de Girona que desestima el recurso de reposición contra la liquidación del Impuesto sobre Actividades Económicas



Doc. n.º	10	10
Exp.	10	10
Fecha	21/11/2022	10
10	10	10

Signature Free: al Cust. Joma





(IAE) del año 2022, por la actividad clasificada en el epígrafe 661.9 de la sección primera de las Tarifas, que la recurrente lleva a cabo en establecimiento en el municipio de Girona.

2º.- Sin imposición de costas.

Modo de impugnación: recurso de **APELACIÓN** en ambos efectos, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

El recurso se debe presentar en este Órgano dentro del plazo de **QUINCE** días, contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso. Sin estos requisitos no se admitirá la impugnación.

Además, se debe constituir en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial y acreditar debidamente, el depósito de 50 euros a que se refiere la DA 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), del que están exentas aquellas personas que tengan reconocido el beneficio de justicia gratuita (art. 6.5 de la Ley 1/1996, de 10 de enero), y, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las entidades locales y los organismos autónomos dependientes de ellos, de acuerdo con la citada DA 15ª.5 LOPJ.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

El Juez

Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos



Doc. electrónico firmado con firma electrónica. Adreça web per verificar: https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html	Codi Segur de Verificació: MAZ9A6DCK7728L5U7H8Q3VZ30T6X0E
Data i hora: 21/05/2024 13:33	Signat per: Fiscal Guàrdia, Joan





digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.



Doc. 79	no garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:	Codi Segur de Verificació:
IT	vepat.judicio.garcial.com/AP/consultaCSV.html	MAZSA3DCK7722L5U7H6G9VZ0DTEXCB
Doc. 79	Signat per Ferran Cusi, Juez.	
24/07/2019		



18/2023 - B Procediment ordinari

Jutjat Contenciós Administratiu n. 1 de Girona (UPSD Cont. Adm. n.1)

Tràmit:

233020 Resol per sentència 21/03/2024

Nom del document:

SENTÈNCIA DESESTIMATÒRIA SENSE COSTES

Destinatari/ària

Lletrat Corporació Municipal

Adreça:

Plaça del Vi 1 Girona 17004 Girona

Assenyalament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper